



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120108585 DEL 16-10-2019

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120002394 del 28 de febrero de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120144885 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 4, identificado con el código OPEC No. **61936**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA**, quien ocupa la tercera posición en la Lista de Elegibles anotada, argumentando que el aspirante "*LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.*"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120002394 del 28 de febrero de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120002394 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 8 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA** el contenido del Auto No. 20192120002394 del 28 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA	20196000340542 del 22 de marzo de 2019	<p>Es importante señalar que al momento de efectuar la convocatoria, se estableció que el empleo requería el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <p><i>"Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación."</i></p> <p>De los soportes que fueron adjuntados y que acreditan mi experiencia, contrario a lo manifestado por la Comisión de Personal, es claro advertir que cumplo con los verbos rectores del empleo, desde el campo de la ingeniería, pues no puede pasarse por alto, que la misma convocatoria estableció que los profesionales de la INGENIERIA CIVIL, podían aspirar al empleo público, pues de lo contrario, se estaría frente al absurdo de que la convocatoria, estaba únicamente dirigida a los funcionarios del mismo SENA, cercenando así el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, siendo éste a su vez un principio rector de las función pública en Colombia.</p> <p>Luego entonces, no es admisible bajo ningún punto de vista, la pretensión de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje de que se me excluya de la lista de elegibles, más aún si se tiene en cuenta que la solicitud realizada, desborda la órbita de su facultad, pues téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a</p>

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120002394 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

		<p>la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:</p> <p>14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.</p> <p>14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.</p> <p>14.3. No superó las pruebas del concurso.</p> <p>14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.</p> <p>14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.</p> <p>14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.</p> <p>Como puede observarse las causales para solicitar la exclusión de un participante son taxativas y deben interpretarse de manera restrictiva, para no cercenar los derechos a la igualdad para acceder al empleo público, la moralidad administrativa y el principio de favorabilidad.</p> <p>Siendo ello así, es claro colegir que la causal invocada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no se encuentra contemplada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo que no es posible que se acceda a la solicitud de exclusión.</p> <p>Finalmente debo indicar que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia SU- 913 del año 2009, la lista de elegibles se constituye en un acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un verdadero derecho particular y concreto, tal y como se desprende del siguiente aparte:</p> <p>"LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto</p> <p>Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."</p> <p>Para la Corte Constitucional, el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles NO puede ser modificado una vez quede en firme, y para lo cual, traigo a colación el aparte pertinente:</p> <p>"Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria."</p>
--	--	--

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120002394 del 28 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61936 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los mismos.

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120002394 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61936.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61936**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Valle-Centro de la Construcción

Propósito principal del empleo: *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular*

Requisitos de Estudio: *"Título profesional en las disciplinas de los NBC: administración; ingeniería civil o afines; ingeniería ambiental, sanitaria y afines; ingeniería eléctrica y afines. y para todas las disciplinas: título de posgrado en la modalidad de especialización y tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

Requisitos de Experiencia: *Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada."*

Funciones:

1. *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
2. *Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
3. *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
4. *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
5. *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
6. *Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*
7. *Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.*
8. *Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.*
9. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

7. ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de los aspirantes, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada como:

"(...) Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y*

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120002394 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se analizarán cada uno de los casos de manera independiente.

7.1. MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61936**, denominado **Profesional**, Grado 4, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada</p> <p>Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"</p>	<p>- Certificación expedida por el CONSORCIO ADVIAL - Administradores Viales Valle, desempeñando el siguiente objeto contractual: <i>Administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la dirección territorial valle, modulo 1</i>, desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 5 de julio de 2017.</p> <p>- Certificación expedida por el CONSORCIO CJGJ VALLE - Administración de mantenimiento vial, desempeñando el siguiente objeto contractual: <i>Administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la dirección territorial valle, módulo 3: código 2302: vía media canoa - la unión - la Virginia, sector media canoa – Anserma nuevo pr0+0000 (crucero Picapiedra) - pr123+0200 (glorieta Anserma nuevo), longitud 123.20 km.; código 4803: vía Anserma nuevo - Cartago, sector Anserma nuevo - Cartago, pr0+0000 - pr12+0000, longitud 10.14 km -longitud total de 133.34 km, desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 19 de junio de 2016.</i></p> <p>- Cerificación expedida por el Instituto Nacional de Vías en la cual consta que la aspirante se desempeñó como Ingeniera Residente en el contrato No. 917-2006 y adicional No. 917-2006-1, suscritos entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la Ingeniera MYRIAM HAYDEE CARVAJAL LOPEZ, cuyo objeto es " La Administración de Mantenimiento Vial, labores de administración de mantenimiento vial e interventoría de obras y del mantenimiento rutinario efectuado por las cooperativas de trabajo asociado de las carreteras para el Grupo No. 1, Carretera: (1901) Cali - Loboguerrero (PR8+0900 - PR60+0850) Longitud 51.42 Kms; Carretera: (2504) Popayán - Cali, Sector: Crucero Jamundí – Cali (PR106+0549 - PR116+0776), Longitud 10.21 Kms; Carretera (2301) Cali - Vijes</p> <p>- Mediacanoa, Sector: Cali - Yumbo (PR0+0000 - PR12+0000), Longitud 11.45 Kms; Carretera: (2505) Cali - Andalucía, Sector: Paso Nacional por Palmira, (PR19+0000 - PR25+0000), Longitud 6 Kms; Carretera: (3105) Santander de Quilichao - Florida - Palmira, PR50 - PR88, Longitud 38 Kms; Carretera: (2302) Mediacanoa - La Unión - La Virginia, Sector: Mediacanoa – Ansermanuevo (PR0+0000 - PR123+0200), Longitud 123.2 Kms; Carretera: (2506) Andalucía - cerritos, Sector: La Paila - La Victoria (PR23+0070 - PR42+0560), Longitud 19.47 Andalucía - Cerritos. Carretera: (4803) Ansermanuevo - Cartago, Sector: Ansermanuevo - Cartago, (PR0+0000 - PR10+0140), Longitud 10.14 Kms, Longitud Total 269.89 Kms", desde el 27 de junio de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2008.</p>

Como se evidenció en el cuadro antes relacionado, de los objetos transcritos y las funciones que reposan en las certificaciones, se evidencia que las mismas dan cuenta de actividades relacionadas con planear, organizar,

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120002394 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

dirigir, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la planes y proyectos de las microempresas asociativas a los consorcios, realizar inspección e interventoría, lo cual guarda un lugar común con el propósito y las funciones del empleo que están directamente relacionadas con el desarrollo, control, supervisión, investigación y coordinación de actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales.

Así, dado que la aspirante certificó el tiempo suficiente de experiencia profesional relacionada con el propósito y las funciones del empleo, se tiene que la señora **MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA** cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada exigida por el empleo identificado con código OPEC No. **61936**.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144885 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144885 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
MIRIAM CRISTINA NARVAEZ CHECA	mirikris@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 16 de octubre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Angie Avila
Revisó: Miguel F. Ardila